

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre el recurso de reposición frente al auto de fecha 13 de agosto de 2020, presentado en termino el día 20 de agosto de 2020, se anexan al expediente electrónico las respectivas constancias.

Bucaramanga, 26 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se procede al estudio del recurso de reposición frente al auto de la fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) que rechazo por competencia la presente demanda y ordenó su remisión al señor Juez Civil Municipal de San Gil al considerar que la competencia se debía determinar por la ubicación del predio objeto de servidumbre de conformidad con el art. 28 en su numeral 7° del C.G.P.

Esta posición, tal como lo señala el recurrente en su escrito, resulta efectivamente equivocada, pues contraviene la actual posición y línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, cuando en Auto de Unificación 2019-00320/140-2020 del 24 enero de 2019 con Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo se definió lo siguiente:

*“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, **el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.***

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, **prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**” (AC4272-2018) , así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).” Negrita del despacho.*

Posición que fue confirmada en Auto AC2393-2020 de la fecha veintiocho (28)

de septiembre de dos mil veinte (2020) con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque que dispuso lo siguiente frente a un conflicto de competencia suscitado erróneamente por el señor Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga quien realizó una inadecuada apreciación de los porcentajes de participación de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. aquí demandante, y se indicó:

“Puestas las cosas en el anterior orden de ideas, se impone la conclusión que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es una entidad que responde a la definición de entidad pública, por cuanto más del 50% de su composición es de origen estatal, en medida que un 99.999999344% del capital de su accionista mayoritaria, EPM Inversiones S.A. proviene de empresas Públicas de Medellín, que a su vez es una entidad netamente de propiedad de ese municipio.

5.- Consecuencia obligada de lo expresado es que el asunto debe conocerlo el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, por ser el que corresponde al domicilio de la entidad demandante”

Siendo el referido auto de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales en donde se presenten casos similares, no encuentra el suscrito razones fundadas para confirmar el auto recurrido, sino por el contrario debe reconsiderarse, y se afirma que la competencia por carácter territorial no debe primar al factor subjetivo, en este caso del domicilio de la entidad pública Demandante, que es la Ciudad de Bucaramanga.

Con esta decisión es necesario proceder al estudio de competencia del suscrito por otro de los factores que también fue referido por la recurrente en su solicitud, y esto es precisamente el propio de la cuantía, pues la estimación realizada por quien presenta la demanda, esto es la ESSA S.A. es de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$222.131.000)** correspondiente al avalúo catastral expedido por el IGAC de fecha 07 de julio de 2020, y que por superar los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al año 2020, es preciso declarar que la competencia para conocer del presente proceso radica en el Juez Civil Del Circuito en primera instancia, tal como refiere el art. 20 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo anteriormente expuesto, se proceder a reponer el auto de fecha trece (13) de agosto de 2020 y ordenar su remisión inmediata al Señor Juez Civil del Circuito (Reparto), al considerar que este despacho no es competente por factor cuantía.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de la fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte, y en su lugar ordenar la **REMISIÓN POR COMPETENCIA** del presente proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** presentada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.** a través de apoderada judicial contra de **MARÍA CECILIA MUÑOZ NEIRA Y NELSON MAURICIO MUÑOZ NEIRA** al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, por lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese las correspondientes anotaciones una vez remitido el correspondiente expediente electrónico a la Oficina Judicial de Bucaramanga para su Correspondiente reparto, en cumplimiento del protocolo referido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC20-27 de fecha 21/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6df23d35b351ba02e16f9a60286de17822ae347d36b622027616445d891
9e5

Documento generado en 25/10/2020 12:43:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>